REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	MIGUELINA ORTA MONTECRISTO
EJECUTADO:	COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2004-00511-04
DECISION:	MODIFICA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el la parte ejecutante, contra la providencia proferida en curso de la audiencia celebrada el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito planteadas y ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO

MIGUELINA ORTA MONTECRISTO por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo laboral en contra de COLFONDOS S.A, para que se le garantizara el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de beneficiaria al ser compañera permanente de Candido José Méndez Cochero, de conformidad con la sentencia proferida el 4 de julio de 2013, por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, y la sentencia complementaria emitida por este Tribunal, el 25 de enero de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas descritas en la demanda, por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales adeudadas, además de los intereses moratorios y el acrecentamiento que le corresponde a su pensión en un

porcentaje del 100%, a partir del 24 de septiembre de 2016, más las costas procesales.

2. MANDAMIENTO EJECUTIVO Y CONTESTACIÓN

Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, impartió la orden de pago solicitada a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, ordenando a su vez la notificación de la misma.

Al contestar la demanda, COLFONDOS S.A por medio de apoderado judicial, propuso la excepción de pago, argumentando que a la ejecutante le fueron pagadas en su totalidad las mesadas causadas en un 50% desde el 19 de febrero de 2001 hasta el mes de octubre de 2016, más la indexación por valor de $168.288.615, suma que dice fue consignada en la cuenta bancaria de su apoderado judicial Dr. Oscar Argote, dada su nugatoria a recibir y diligenciar la documentación que se requiere para incluirla en nómina de pensionados. Agrega que, aún no es posible el acrecentamiento de su pensión en un 100%, en razón a que el otro 50% de la mesada pensional lo continúa disfrutando la menor Valentina Méndez Fernández, hija del causante.

Del mismo modo, formuló la excepción de mérito de cobro de lo no debido, al estimar que el valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde a la realidad, puesto que realizada la liquidación como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicando la fórmula de indexación determinada por el DANE, el valor arrojado es muy inferior al que registra el juzgado.

Precisa, además, que "*mal pudo el Juzgado al momento de liquidar el valor del retroactivo pensional para efectos de librar mandamiento de pago, calcular la mesada pensional como lo solicitó el apoderado de la ejecutante, es decir que inicialmente la mesada pensional arrancaría en un 60%, a partir de noviembre de 2003 en un 70%, a partir de junio de 2008 en un 80%, a partir de junio de 2010 en 90% hasta llegar al 00% en septiembre de 2016, porque estaría disminuyendo la mesada pensional al grupo de los hijos, además la norma contempla en un 50% para la cónyuge o compañera permanente y el otro 50% para el hijo o hijos y solo hasta que desaparezcan*

los requisitos para extinguir el derecho del grupo de los hijos se le acrecienta en un 50% a los del otro grupo…".

Seguidamente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento ejecutivo, mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, el juzgado repuso la decisión en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de $93.344.477, por concepto de mesadas indexadas desde el 19 de febrero de 2001 hasta agosto de 2016, sin perjuicio de las que se llegasen a causar con posterioridad.

Por apelación de la parte ejecutante, el 3 de octubre de 2017, esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar modificó tal decisión, para que se librara mandamiento de pago por la suma de *$120.474.721, por concepto de mesadas debidamente indexadas desde el 19 de febrero de 2001 hasta el 13 de julio de 2016, fecha en que se presentó la demanda, y por las mesadas ordinarias y adicionales que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique su pago, debidamente indexadas.*

3. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado en la diligencia celebrada el 22 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, entró a resolver las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, las cuales declaró no probadas.

Para adoptar tal determinación, el A-quo inició haciendo un relato de la normativa que regula la prestación de sobrevivientes, para luego concluir que la ley contempló la posibilidad de acrecentar el porcentaje que perciben los beneficiarios plurales de ella, en la medida de que alguno fallezca o se extinga su derecho por el cumplimiento de los requisitos exigidos para conservarlos, caso en el cual incrementará en forma automática a favor de otros beneficiarios del mismo grupo y, que una vez perdido o extinguido el derecho para los componentes de ese, pasa a los del otro el derecho de acrecer.

En ese contexto que antecede, indica que, desaparecido el derecho para uno de los hijos dependientes del causante, su parte aumentará el porcentaje de los otros hijos beneficiarios y, solo cuando desaparezca tal derecho en forma irreversible para la integridad de los mismos, se transferirá al del cónyuge, compañero o compañera permanente. Que, en el presente asunto la

pensión de la ejecutante solo se acrecentará a partir del momento en que la menor Valentina Méndez Fernández deje de disfrutar la pensión de sobrevivientes que disfruta en un 50%.

En consecuencia, estableció que el retroactivo pensional será liquidado con base en el 50% de la mesada pensional reconocida, desde el 19 de febrero de 2001 hasta el mes de agosto de 2016, fecha de la liquidación del mandamiento de pago y, que a partir del cumplimiento de los 18 o 25 años de edad de la menor antes mencionada, si acreditó estudios, se liquidará la pensión en un 100% y así se incluirá en la liquidación del crédito.

Siendo de ese modo, el A-quo procedió a realizar las operaciones aritméticas del caso, de la siguiente manera:

Año	**Mesada 50% con IPC**	**No. mesadas**	**Total retroactivo**
2001	*$407.750*	*11.37*	*$4.634.754*
2002	*$438.943*	*14*	*$6.145.195*
2003	*$469.625*	*14*	*$6.574.750*
2004	*$407.742*	*14*	*$5.708.389*
2005	*$430.527*	*14*	*$6.027.382*
2006	*$492.453*	*14*	*$6.894.348*
2007	*$513.893*	*14*	*$7.194.505*
2008	*$540.806*	*14*	*$7.571.280*
2009	*$585.350*	*14*	*$8.194.900*
2010	*$637.955*	*14*	*$8.931.364*
2011	*$657.876*	*14*	*$9.210.266*
2012	*$716.981*	*14*	*$10.037.730*
2013	*$1.470.957*	*14*	*$10.037.730*
2014	*$730.795*	*14*	*$10.231.136*
2015	*$741.665*	*14*	*$10.377.707*
2016	*$793.023*	*9*	*$7.956.621*

Así, concluyó que el retroactivo pensional que le corresponde a la parte ejecutante es de $125.728.095 cuya indexación arroja la suma de $42.560.520, para un total de $168.288.615. Que, teniendo en cuenta el pago efectuado por COLFONDOS S.A por $76.229.001, el valor adeudado es de $92.059.614, sin perjuicio de las mesadas causadas con posterioridad con la debida indexación.

Suma esa última por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, advirtiendo que la pensión de Orta Montecristo se acrecentará en un 100%, a partir de la fecha en que pierda el derecho la menor hija del causante.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad frente a los valores relacionados por el A-quo para llegar a la suma adeudada por COLFONDOS S.A, puesto que no concuerdan con la liquidación pensional que tiene en su poder.

Aclara además, que, en ningún momento planteó que la pensión de Orta Montecristo debería acrecentar a medida que los demás beneficiarios perdieran su derecho, sino que, ese fenómeno se daba en el momento en que a la última beneficiaria de los hijos del causante se le extinguiera el mismo, el cual ocurrió el 24 de septiembre de 2016, fecha en que Valeria Méndez Fernández cumplió la mayoría de edad, por lo que a partir de ese momento se debió acrecentar su pensión en un 100%.

A continuación, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el juez lo concedió en el efecto devolutivo.

A fin de resolver la alzada contra el auto del 22 de enero de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, surge que el problema jurídico se contrae a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de $92.059.614; o si, por el contrario, le asiste razón al extremo apelante al manifestar que la liquidación efectuada no se encuentra ajustada a derecho.

Para dilucidar lo anterior, es del caso rememorar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la codificación procesal laboral, contempla que *pueden*

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…).

A su vez, los artículos 306 y 442 ibidem, señalan que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida, y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones *de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*[1].

En relación con el trámite de excepciones, el numeral 4° del artículo 443 siguiente, señala que, si las excepciones no prosperan o prosperan de manera parcial, se deberá seguir adelante la ejecución como corresponda.

En el presente asunto, tenemos que en las sentencias judiciales aportadas como base de recaudo, esto es, la proferida el 4 de julio de 2003 por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Valledupar, y la complementaria emitida por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 25 de enero de 2016, se impone al ejecutado la obligación de pagar una suma de dinero, como consecuencia de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a Orta Montecristo en un porcentaje del 50% desde el 19 de febrero de 2001 y, del 100% a partir de la fecha en que los menores hijos del causante perdieran su derecho.

En lo que interesa al recurso de alzada, se advierte que el juzgador de primera instancia mediante la providencia recurrida, declaró no probadas las excepciones de pago y de cobro de lo no debido planteadas por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A, en consecuencia, procedió a realizar las operaciones aritméticas que consideró pertinentes, para finalmente ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de $92.059.614 por concepto de retroactivo pensional con su debida indexación, sin perjuicio de las mesadas causadas con posterioridad y el acrecentamiento de la pensión en un 100%, a partir del momento en que Valentina Méndez

[1] Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

Fernández deje de disfrutar la misma.

Bajo esos supuestos facticos, de entrada, advierte esta Sala que erró el juez al efectuar una nueva liquidación respecto a lo adeudado por la ejecutada, la cual además de no encontrarse ajustada a derecho, se trata de un tema que, con anterioridad, había sido ampliamente discutido y definido por la administración de justicia. Veamos.

A través de auto del 15 de diciembre de 2016, el Juzgado repuso el literal 1.1 y 1.2 de la providencia del 16 de septiembre de 2016 y, en su lugar dispuso librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de $93.344.477 por concepto de mesadas indexadas desde el 19 de febrero de 2001 hasta agosto de 2016, sin perjuicio de las que se llegaran a causar con posterioridad.

Tal decisión fue apelada y posteriormente modificada por este Tribunal, mediante providencia del 3 de octubre de 2017, para en su lugar ordenar que se libre mandamiento de pago por la suma de $120.474.721, por concepto de mesadas debidamente indexadas, desde el 19 de febrero de 2001 hasta el 13 de julio de 2016, fecha en la que se presentó la demanda, y por las mesadas ordinarias y adicionales que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique su pago, debidamente indexadas.

Para llegar a esa conclusión, se liquidó la mesada pensional de Orta Montecristo, en los siguientes términos:

Año	**Valor mesada**	**No. mesadas**	**Total 50% mesada**	**Total indexado**
2001	$877.885	12.9	$5.662.358	$10.906.922
2002	$945.043	14	$6.615.302	$12.629.885
2003	$1.011.102	14	$7.077.712	$12.617.164
2004	$1.076.722	14	$7.537.056	$12.688.573
2005	$1.135.942	14	$7.951.594	$12.746.150
2006	$1.191.035	14	$8.337.246	$12.815.764
2007	$1.244.394	14	$8.710.755	$12.681.400
2008	$1.315.199	14	$9.206.396	$12.521.460
2009	$1.416.075	14	$9.912.527	$12.968.036
2010	$1.444.397	14	$10.110.778	$12.915.152
2011	$1.490.184	14	$10.431.289	$12.883.692
2012	$1.545.768	14	$10.820.376	$12.959.627
2013	$1.583.485	14	$11.084.394	$13.012.925
2014	$1.614.204	14	$11.299.431	$12.886.633
2015	$1.673.284	14	$11.712.990	$12.715.418
2016	$.1.786.566	7.13	$6.369.106	$6.754.921
				$196.703.722

A ese valor obtenido de $196.703.722, se descontó lo pagado por la ejecutada por valor de $76.229.001, para arribar a un total de $120.474.721.

Luego entonces, se advierte que el juez de primera instancia desconoció la providencia proferida por esta Corporación el 3 de octubre de 2017, donde modificó el mandamiento de pago, estableciendo con suma claridad el rubro realmente adeudado por COLFONDOS S.A.

De tal modo que, al haber declarado no probadas las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, su adecuado actuar debió ser ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo, y no entrar a realizar una nueva liquidación (errada) de lo adeudado, máxime cuando dicho asunto ya estaba previamente determinado, sin que sea dable que se abran discusiones indefinidamente sobre un tema litigioso, como quiera que dicho comportamiento atentaría contra los principios a la seguridad jurídica y celeridad que debe gobernar en toda actuación procesal.

Ahora, también disiente la Sala de los valores establecidos por el extremo apelante en su recurso por concepto de mesadas pensionales adeudadas, toda vez que los mismos no están acordes con aquel por el cual se libró mandamiento de pago, aunado a que superan el valor de las obligaciones contenidas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

Así mismo, atendiendo los argumentos del recurrente frente al acrecentamiento de la pensión, ha de decir esta Sala, que no existe ninguna controversia respecto al incremento en el porcentaje del 100% que le correspondería a Orta Montecristo a partir de la fecha en que, a Valentina Méndez Fernández se le extinga el derecho a recibir la pensión, tal como lo indicó el A-quo en el sentido que, dado el caso, lo anterior será debidamente incluido en la liquidación del crédito.

Puesta de esa manera las cosas, se modificará la providencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para que se ordene seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo. Se confirmará en lo demás.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado